



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2021-00303-00**

**Montería, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

**Al despacho de la señora Juez** informando que, en auto anterior, se obedeció y cumplió lo resuelto por el Superior, quien mediante providencia de fecha 17 de junio de 2022, ordenó REVOCAR el numeral erróneamente señalado como tercero, REVOCAR el numeral erróneamente señalado como quinto del auto apelado, sin costas, del auto apelado de fecha 14 de marzo de 2022.

Así mismo, le hago saber de memoriales presentados por el apoderado judicial de la ejecutante, a través del correo electrónico institucional de este Despacho, en los cuales solicita sendas medidas cautelares y solicitud de seguir adelante la ejecución. Se encuentra surtido el juramento de rigor. – **PROVEA.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, treinta (30) de Enero de dos mil veintitrés  
(2023).**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2021-00303-00</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>ANA KARINA MEDRANO MESTRA</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>EVALUAMOS IPS LTDA. hoy CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S</b>

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente se observa providencia de fecha 17 de junio del año 2022, proferida por el Tribunal Superior De Montería –Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral en la cual resolvió lo siguiente;

**“ PRIMERO: REVOCAR** el numeral erróneamente señalado como el tercero del auto apelado, y, en su lugar, se ordena a la A quo ordene que disponga que el pago de las sumas de dineros contenidas en el numeral primero de esa misma providencia se efectúe con las respectivas indexaciones. **SEGUNDO: REVOCAR** el numeral



*erróneamente señalado como el quinto del auto apelado, y, en su lugar, se ordena que la A quo vuelva a examinar la procedencia del decreto del embargo de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias números 140-90417 y 140-7446, sin que sea motivo para su negación, el estudiado en la presente providencia. **TERCERO:** Sin costas en esta instancia. **CUARTO:** Oportunamente devuélvase el expediente al Juzgado de origen.”,*

En atención a ello se libraré el mandamiento de pago, en lo que a este puntual aspecto concierne, esto es que, las sumas de dineros contenidas en el numeral primero se efectúan con la respectiva indexación.

Y respecto del numeral quinto se decretará el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 14090417 y 140-7446, contenidos en el mandamiento de pago proferido en calenda 14 de marzo de 2022, y para este último, se dispondrá a oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como lo dispone el canon 593 del C.G.P.

Establecido lo anterior, se procede a examinar las medidas cautelares deprecadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante así:

Solicita el nombrado abogado el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada CLINICA EVALUAMOS IPS LTDA Y/O CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S, identificada con Nit N° 900-005.955-6, por conceptos de acreencia su favor en las entidades: NUEVA EPS, COOSALUD EPS, SANITAS EPS, SALUD TOTAL EPS, SURA EPS, COOMEVA EPS, CAJACOPI EPS, MEDIMAS EPS, CON VIDA EPS, COMPENSAR EPS, COMPARTA EPS, SALUD VIDA EPS, FAMISANAR EPS, CRUZ BLANCA EPS, COMFENALCO VALLE EPS, CAPITAL SALUD EPS, ALIANSASALUD EPS, EMDISALUD EN LIQUIDACIÓN, EPS S.O.S., ALIANSALUD EPS, MEDIMAS EPS, MUTUAL SER CONVIDA EPS, CAJACOPI EPS, ASMET SALUD EPS, CONFASUCRE, COMFACOR, PIJAOS SALUD, CAPITAL SALUD EPS-S, COMPARTA EPS-S, CAPRESOCA EPS, AMBUQ EPS, COMFAGUAJIRA, SAVIA SALUD EPS, COMFAMILIAR EPS, CONFAORIENTE EPS-S, COMFAMILIAR CARTAGENA, CAPRECOM, SURA ARL, SEGUROS LA PREVISORA y SEGUROS BOLIVAR ARL.

El artículo 594 del Código General del Proceso en su numeral 3, sobre el particular indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:  
1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la



Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. **Quando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.**” (negrita y subrayas fuera del texto original)

Es del caso advertir, que armonizándose los dos numerales de la misma norma, en el sentido que la seguridad social es igualmente un servicio público, el numeral 3 se convierte en una excepción del numeral 1, aunado a que ha sido vasta y pacífica la posición jurisprudencial para advertir que existen unas excepciones a la misma, las que encajan en las características de la presente ejecución, para ello nos basta mencionar a manera de ilustración la Sentencia STL5930-2020, Magistrado Ponente OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR, que en lo pertinente señaló:

“Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.
- (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos** (educación, **salud**, agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto).”

En consecuencia, de lo anterior, dicha medida será decretada.



De otro lado, también solicita el embargo y secuestro de los establecimientos de comercio denominados CLINICA EVALUAMOS, identificada con matrícula mercantil N° 76005 y CLINICA LA ESPERANZA MONTERÍA, con matrícula mercantil N° 151087, del cual indica, es propietaria la demandada EVALUAMOS IPS SAS, identificada con Nit 900.005.955-6-. lo cual es procedente, atendiendo que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 101 del CPL y SS, el despacho accederá a su decreto.

Por último, pide el ejecutante, se decrete el embargo de la cuenta bancaria corriente N° 09130457108, de propiedad de la demandada EVALUAMOS IPS SAS hoy CLINICA LA ESPERANZA con Nit N° 900.005.955-6, exhortando a BANCOLOMBIA, que para la procedencia se le indique las excepciones enunciadas por la Honorable Corte Constitucional, lo cual es procedente y el juzgado accede a ello.

En consecuencia, al encontrarse a ajustadas a derecho las cautelas solicitadas de conformidad con los artículos 593 y 594 numeral 3 del C.G.P., se decretarán con las advertencias de ley pertinentes, atendiendo la clase de crédito que se cobra forzosamente en esta Instancia Laboral.

Por lo anotado, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** contra **CLINICA EVALUAMOS IPS LTDA Y/O CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S**, identificada con Nit N° 900-005.955, para que pague a **ANA KARINA MEDRANO MESTRA**, identificada con cedula de ciudadanía 25.776.009, la indexación sobre las condenas que le fueron impuestas, en armonía con el proveído de 17 de junio de 2022, proferida por la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 14090417 y 140-7446, contenidos en el mandamiento de pago proferido en calenda 14 de marzo de 2022, de propiedad de la ejecutada CLINICA EVALUAMOS IPS LTDA Y/O CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S, identificada con Nit N° 900-005.955. Ofíciase por secretaría a la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, para que se sirva realizar las correspondientes anotaciones. Límitese el embargo a \$ 28.400.00.

**TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION** de los dineros que posea la ejecutada CLINICA EVALUAMOS IPS LTDA Y/O CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S, identificada con Nit N° 900-005.955-6, por conceptos de acreencia



su favor en las entidades: NUEVA EPS, COOSALUD EPS, SANITAS EPS, SALUD TOTAL EPS, SURA EPS, COOMEVA EPS, CAJACOPI EPS, MEDIMAS EPS, CON VIDA EPS, COMPENSAR EPS, COMPARTA EPS, SALUD VIDA EPS, FAMISANAR EPS, CRUZ BLANCA EPS, COMFENALCO VALLE EPS, CAPITAL SALUD EPS, ALIANSASALUD EPS , EMDISALUD EN LIQUIDACIÓN, EPS S.O.S., ALIANSALUD EPS, MEDIMAS EPS, MUTUAL SER CONVIDA EPS, CAJACOPI EPS, ASMET SALUD EPS, CONFASUCRE, COMFACOR, PIJAOS SALUD, CAPITAL SALUD EPS-S, COMPARTA EPS-S, CAPRESOCA EPS, AMBUQ EPS, COMFAGUAJIRA, SAVIA SALUD EPS, COMFAMILIAR EPS, CONFAORIENTE EPS-S, COMFAMILIAR CARTAGENA, CAPRECOM, SURA ARL, SEGUROS LA PREVISORA y SEGUROS BOLIVAR ARL. líbrense los oficios del caso. LIMITESE EL EMBARGO a \$ 28.400.000, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**CUARTO: DECRETAR** el embargo del establecimiento de comercio denominados CLINICA EVALUAMOS, identificada con matriculo mercantil N° 76005 y CLINICA LA ESPERANZA MONTERÍA, con matrícula mercantil N° 151087, de propiedad de la ejecutada EVALUAMOS IPS, identificada con Nit 900.005.955-6. Ofíciense por Secretaría a la Cámara de Comercio de Montería, para que se sirva realizar las correspondientes anotaciones. Límitese la medida a \$ 28.400.000.

**QUINTO: DECRETAR** el embargo de la cuenta bancaria corriente N° 09130457108, de propiedad de la demandada EVALUAMOS IPS SAS hoy CLINICA LA ESPERANZA con Nit N° 900.005.955-6, registrada en la entidad BANCOLOMBIA, de acuerdo con la directriz indicada por la Honorable Corte Constitucional. Límitese el embargo a la suma de \$ 28.400.000, por lo dicho en la motiva.

**SEXTO: POR SECRETARIA,** remítase el presente proveído al apoderado judicial de la parte ejecutante.

**SEPTIMO: CUMPLIDO LO ANTERIOR,** vuelva el proceso a despacho para el pronunciamiento sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

**OCTAVO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES**

**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Firmado Por:  
Lorena Espitia Zaquieres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11ef153101cb564b1ed7a033d23678d5989b29ece5fbd9f3f1aa63e652db3ba**

Documento generado en 30/01/2023 05:35:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**